



# *H. Cámara de Senadores Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

#### **TITULO I.**

*Del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes.*

#### **CAPITULO I.**

Creación, ámbito de actuación, integración.

Artículo 1º – *De los derechos protegidos. Sistema Provincial.* Establécese el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en cuanto incorpora la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y lo que surge del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley 25.932, y demás tratados internacionales y/o interamericanos que versaren sobre estos derechos, todo en el marco de los artículos 11 y 103 inciso 13 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º – *Del ámbito de aplicación.* Orden público. De conformidad a lo establecido por los artículos 29 y 30 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros



# *H. Cámara de Senadores*

## *Provincia de Buenos Aires*

Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3º – *De la integración.* El Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes está integrado por el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura, y aquellas instituciones gubernamentales provinciales y municipales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

Artículo 4º *Del Lugar de detención y/o encierro.* A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención y/o encierro cualquier establecimiento o sector, dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo, 4º, incisos 1 y 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

### **CAPÍTULO II**

Principios del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 5º – *De los principios.* Los principios que rigen el funcionamiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes son:

- a. Fortalecimiento del monitoreo. La presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Sistema Provincial de Prevención de la



# *H. Cámara de Senadores*

## *Provincia de Buenos Aires*

- Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades;
- b. Coordinación. Los integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes actuarán en forma coordinada y articulada, entre sí y con los demás miembros de sistemas creados o a crearse, nacional o provinciales;
  - c. Complementariedad. Los integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes actuarán en forma complementaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
  - d. Cooperación. Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con los demás Sistemas creados o a crearse, nacional o provinciales de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.
  - e. Territorialidad. El Mecanismo de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, establecido en la presente ley funcionara sobre la base del principio territorial que se privilegia por sobre el jurisdiccional.

## **TITULO II**

### De la Comisión Bicameral

Artículo 6º – Créase en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires la Comisión Bicameral para la Prevención de la Tortura, que estará integrada por doce (12) Legisladores: cinco (5) Senadores y cinco (5) Diputados designados por los Presidentes de cada una de las Cámaras por el término de dos años, cuya composición debe mantener la proporción de representación de los Cuerpos; y los presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos y Garantías de ambas Cámaras, siempre que sus mandatos se encuentren vigentes, quienes la presidirán de manera alternada por un año.

Si ocurriese empate en alguna votación, decidirá el Presidente con su voto.

Además de las funciones que surjan de la presente ley, la Comisión Bicameral tendrá la facultad de dictar su propio reglamento; convocar, seleccionar y proponer mediante



# *H. Cámara de Senadores*

## *Provincia de Buenos Aires*

dictamen a los miembros del Consejo Provincial contra la Tortura, monitorear sus actividades, aprobar sus informes de gestión y rendición de cuentas.

La Legislatura Provincial proveerá las dependencias y el personal necesario para el funcionamiento de la Comisión Bicameral de la presente ley.

### **TÍTULO III**

Del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura.

### **CAPÍTULO I**

Creación e integración

Artículo 7º – *De la creación.* Créase en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura, que actuará en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo con las competencias y facultades que se establezcan en la presente ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Artículo 8º. – *De la integración.* El Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura estará integrado por siete (7) miembros uno de los cuales ejercerá el cargo de Presidente.

En la integración del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura se deberán respetar los principios de composición regional, equidad de género, no discriminación, y asegurar la multidisciplinariedad y la representación de las fuerzas sociales interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos.

Contará con una Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo técnico y funcional.

### **CAPÍTULO II**

Funciones. Facultades y atribuciones

Artículo 9º – *De las funciones.* Corresponde al Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura:

- a. Actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes



## *H. Cámara de Senadores*

### *Provincia de Buenos Aires*

con los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad.

- b. Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención de acuerdo con la definición prevista en el artículo 4 de la presente ley. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso, acompañados, de así requerirlo el Consejo, por personas idóneas elegidas por éste.
- c. Recopilar y sistematizar información de todo el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, así como de cualquier otra fuente que considere relevante, sobre la situación de las personas privadas de libertad en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, organizando las bases de datos propias que considere necesarias;
- d. Sistematizar los requerimientos de producción de información necesarios para el cumplimiento del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes provenientes de todo el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; y elaborar el programa mínimo de producción de información, o implementar el elaborado por el sistema nacional al momento de crearse, que deberán ejecutar las autoridades competentes;
- e. Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Hábeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención; sin perjuicio de la existencia de otros registros estatales o no estatales, los que podrán ser consultados por el Consejo.
- f. Elaborar, dentro de los primeros (6) meses de su funcionamiento, estándares y criterios de actuación, y promover su aplicación uniforme y homogénea por parte del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en las siguientes materias: I) inspección y visita de establecimientos de detención; II) condiciones de detención; III) capacidad de alojamiento y control de sobrepoblación; IV) empleo de la fuerza, requisita y medidas de sujeción; V) régimen disciplinario; VI) designación de funcionarios; VII) documentación e investigación de casos de tortura o malos tratos; VIII) régimen de traslados;



## *H. Cámara de Senadores*

### *Provincia de Buenos Aires*

- IX) fortalecimiento de los controles judiciales; X) todas aquellas que resulten medulares para el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.
- g. Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel provincial y municipal;
  - h. Adoptar medidas dirigidas a garantizar el funcionamiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
  - i. Convocar a reuniones periódicas y obligatorias a los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad.
  - j. Asesorar y capacitar a entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad, así como al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de libertad;
  - k. Generar vínculos de cooperación con los órganos de tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos;
  - l. Representar al Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ante el Sistema Nacional Para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Consejo contra la Tortura.
  - m. Comunicar a las autoridades nacionales o provinciales, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que correspondan, la existencia de hechos de tortura o tratos o penas crueles inhumanos o degradantes denunciados o constatados por el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura o los Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
  - n. Solicitar la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato y su investigación y para la protección de las víctimas y/o de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.



## *H. Cámara de Senadores*

### *Provincia de Buenos Aires*

Artículo 10º – De las facultades y atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Solicitar datos, información o documentación a los responsables de centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad en todo el territorio de la provincia, a toda otra autoridad pública nacional y/o provincial y/o municipal, así como al Poder Judicial, al Ministerio Público y a la Defensoría Pública. Igual facultad tendrá respecto a las organizaciones estatales y no estatales integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes sobre el funcionamiento del mismo;
- b. Acceder a la documentación, archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro y/o detención;
- c. Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo público o confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar y de la manera que considere más conveniente;
- d. Ingresar a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas y/o de filmación, o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas;
- e. Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos servicios penitenciarios o instituciones de detención o alojamiento, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura considere necesario para el cumplimiento de su mandato;
- f. Decidir la comparencia de los funcionarios y empleados de los organismos y entes vinculados con los lugares de encierro y/o detención con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación;



## *H. Cámara de Senadores*

### *Provincia de Buenos Aires*

- g. Realizar acciones para remover los obstáculos que se les presenten a los demás integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en el ejercicio de sus funciones, en particular, en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite en virtud de la presente ley;
- h. Recomendar a las entidades u organismos públicos o privados que tengan organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad, acciones vinculadas con el desarrollo de sus funciones para el mejor cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.
- i. Monitorear el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones del Estado Provincial que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura en el ejercicio de sus funciones;
- j. Emitir opinión sobre la base de información documentada, en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con sus competencias;
- k. Diseñar y proponer campañas públicas de difusión y esclarecimiento sobre los derechos de las personas en situación de encierro;
- l. Proponer reformas institucionales para la satisfacción de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, y para el cumplimiento de la Convención Internacional sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad y la Ley Nacional de salud mental 26.657 en relación a las condiciones del encierro, debiendo ser consultado en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires;
- m. Promover acciones judiciales, individuales y colectivas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines;



# *H. Cámara de Senadores*

## *Provincia de Buenos Aires*

- n. Poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encontraran las personas privadas de libertad, pudiendo, a la vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de “amigo del tribunal”;
- o. Articular sus acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad a nivel nacional, provincial y municipal. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas;
- p. Nombrar y remover a su personal, y dictar los reglamentos a los que deberá ajustarse;
- q. Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones;
- r. Delegar en el secretario ejecutivo, o en otro u otros de sus integrantes, las atribuciones que considere adecuadas para un eficiente y ágil funcionamiento;
- s. Asegurar la publicidad de sus actividades;
- t. Elaborar y elevar anualmente su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo para su incorporación al proyecto de ley general de presupuesto;
- u. Elaborar y elevar anualmente ante la Comisión Bicameral la Rendición de Cuentas del ejercicio mediante un informe detallado.
- v. Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

### **CAPÍTULO III**

Alcance de sus resoluciones. Comunicaciones. Informes

Artículo 11º – *De las intervenciones específicas.* El Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura deberán responder sus



## *H. Cámara de Senadores*

### *Provincia de Buenos Aires*

solicitudes en un plazo no mayor a 20 días, excepto que la situación amerite la urgencia en la respuesta, tal es el caso de la actuación en acciones de habeas corpus.

El Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes y a las autoridades federales en su carácter de garantes del cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en la materia.

En caso de considerarlo necesario, en el momento de remitir los informes, el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura podrá fijar un plazo diferente a los 20 días para obtener respuesta de las autoridades competentes. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

En caso de no obtener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente, el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura podrá poner en conocimiento de esta situación a las Comisiones de Derechos Humanos de las Cámaras de Diputados y Senadores de la Legislatura Provincial, a los poderes ejecutivos nacionales y/o provinciales y al Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes. En caso que la omisión de respuesta provenga de jueces, fiscales o defensores –con excepción de los casos en que estos tengan deber de confidencialidad– deberá informarse también a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a la autoridad jerárquica que corresponda al Ministerio Público y a la Defensa. A su vez, frente a esta situación, el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura podrá convocar a los empleados, funcionarios y/o autoridades competentes con el objeto de requerirles explicaciones o informaciones.

Constituye un deber del funcionario público requerido el pronunciamiento en tiempo y forma ante el emplazamiento dispuesto por el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura, en los términos de este artículo.

El Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura, si lo estimara conveniente, podrá dar a publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.

Artículo 12º. – *De los informes anuales.* El Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura presentará un informe anual ante la Comisión Bicameral Para la Prevención de la



# *H. Cámara de Senadores*

## *Provincia de Buenos Aires*

Tortura de la Provincia. El informe deberá ser presentado antes del 30 de junio de cada año y será público a partir de su remisión.

El informe anual contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia. El Consejo provincial para la Prevención de la Tortura definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. A su vez, el informe incluirá un anexo con el detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente al período.

El Consejo provincial para la Prevención de la Tortura también presentará su informe anual ante el Poder Ejecutivo provincial, la Suprema Corte de Justicia de la provincia y ante toda otra autoridad que considere pertinente. Asimismo, remitirá su informe anual al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

### **CAPÍTULO IV**

Estructura. Autoridades. Mecanismo de selección.

Artículo 13º. – *Del mandato.* La duración del mandato de los miembros del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. El proceso de renovación será parcial y deberá asegurar la composición del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura establecida en el artículo 18, inciso e), de la presente ley. Si han sido reelegidos, no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un período;

Artículo 14º. – *De las inhabilidades.* No podrán integrar el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura:

- a) Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;
- b) Quienes hayan integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados y/o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanas y/o degradantes.



## *H. Cámara de Senadores Provincia de Buenos Aires*

c) Quienes hayan usurpado cargos electivos en el período de interrupción del orden institucional comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de Diciembre de 1983, o contra las que exista pruebas suficientes de participación en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

Artículo 15º. – *De las incompatibilidades.* El cargo de miembro del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo la independencia o el cumplimiento de los objetivos del Consejo Provincial.

El ejercicio de los cargos designados será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

Artículo 16º. – *Del cese. Causas.* Los integrantes del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a. Por renuncia o muerte;
- b. Por vencimiento de su mandato;
- c. Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- d. Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- e. Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- f. Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

Artículo 17º. – *Del cese. Formas.* En los supuestos previstos por los incisos a) y d) del artículo 16, el cese será dispuesto por el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura.



## *H. Cámara de Senadores* *Provincia de Buenos Aires*

En los supuestos previstos por los incisos c), e) y f) del mismo artículo el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de renuncia o muerte de algún integrante del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura se debe promover en el más breve plazo la designación de un nuevo miembro en la forma prevista en la presente ley y respetando la composición establecida.

Artículo 18º. – *De las garantías e inmunidades.* Los miembros del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura gozarán de las inmunidades establecidas por la Constitución Provincial para los miembros de la Legislatura. No podrán ser arrestados desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión.

Los miembros del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura no podrán ser condenados en costas en las causas judiciales en que intervengan como tales. Asimismo, tienen derecho a mantener la confidencialidad de la fuente de la información que recaben en ejercicio de sus funciones, aún finalizado el mandato.

Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, los miembros del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura, gozarán de inmunidad contra el embargo de su equipaje personal, contra la incautación o control de cualquier material y documento y contra la interferencia en las comunicaciones.

Artículo 19º. – *Del procedimiento de selección.* Los siete (7) miembros del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura serán elegidos por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires del siguiente modo:

a) La Comisión Bicameral para la Prevención de la Tortura, abrirá un período de recepción de postulaciones para lo cargos, detallando los criterios pautados en el artículo 21 de la presente ley.

Este llamado a postulaciones se publicará en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación nacional, y en la página Web de ambas Cámaras;

b) Vencido el plazo para las postulaciones, la Comisión Bicameral confeccionará el Registro de Aspirantes en el que cada postulante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos



## *H. Cámara de Senadores Provincia de Buenos Aires*

previstos en la presente ley, trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad y antecedentes personales.

La Comisión Bicameral hará público el listado completo de candidatos presentados y realizará una preselección de los mismos conforme a una orden de mérito surgido del proceso de evaluación. Esta preselección incluirá (21) candidatos.

Nueve (9) de los candidatos preseleccionados deben haber sido postulados y/o contar con el apoyo de la Comisión Provincial por la Memoria, seis (6) deben haber sido postulados y/o contar con el apoyo de asociaciones no gubernamentales con trayectoria en la defensa de las personas privadas de libertad, mientras que tres (3) deberá haber sido propuestos por los distintos bloques parlamentarios del Senado y tres (3) por los distintos bloques parlamentarios de la Cámara de Diputados;

De no haber esta cantidad de candidatos que cumplan con los requisitos previstos por la presente ley y/o los puntajes mínimos en las evaluaciones establecidos en el reglamento, se abrirá nuevamente el Registro de Aspirantes dando igual publicidad que en la primer oportunidad y se desarrollará el proceso de preselección hasta que se cubran dicha/s vacante/s.

c) Una vez efectuada la preselección, la Comisión Bicameral difundirá la nómina de los candidatos y pondrá a disposición sus antecedentes.

La publicación se realizará en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación nacional y la página Web de ambas Cámaras. Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, por escrito y de modo fundado y documentado en un plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación;

d) La Comisión Bicameral convocará a los candidatos preseleccionados a una audiencia pública. Asimismo, convocará a quienes hayan presentado observaciones, apoyos o impugnaciones, quienes serán escuchados de modo previo al candidato. Durante la audiencia pública, los ciudadanos en general y cualquier institución asistente, podrán realizar preguntas con miras a conocer los objetivos de los candidatos, su plan de trabajo y su visión estratégica del cargo;



## *H. Cámara de Senadores*

### *Provincia de Buenos Aires*

e) Finalizada la audiencia pública, la Comisión Bicameral realizará un dictamen proponiendo a los siete (7) candidatos para ocupar los cargos del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura: tres (3) surgidos de los candidatos propuestos por la Comisión Provincial por la Memoria, dos (2) surgidos de los candidatos propuestos por las organizaciones no gubernamentales con trayectoria en la materia, uno (1) surgido de los candidatos propuestos por los bloques parlamentarios del Senado de la Provincia de Buenos Aires y uno (1) surgido de los candidatos propuestos por los bloques parlamentarios de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

El dictamen se elevará a ambas Cámaras, aunque la Cámara de Senadores actuará como cámara de origen;

f) La Comisión Bicameral reglamentará el presente procedimiento, de modo tal que desde el llamado a postulaciones hasta la firma del dictamen no transcurran más de cien (100) días corridos.

Artículo 20º. – La Cámara de Senadores dará el acuerdo a la lista de candidatos incluida en el dictamen propuesto por la Comisión Bicameral. Una vez aprobado el dictamen, remitirá la nómina de seleccionados a la Cámara de Diputados para su aprobación y se comunicará al Poder Ejecutivo.

Artículo 21º. – *De los criterios de selección.* Serán criterios para la selección de los miembros del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura:

a) Integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura con lo establecido en los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos;

b) Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.



## *H. Cámara de Senadores*

### *Provincia de Buenos Aires*

Artículo 22º. – *Del presidente.* El presidente será elegido por mayoría de los integrantes del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura por un plazo de dos años. Serán funciones específicas del presidente:

- a. Ejercer la representación legal del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura;
- b. Proponer el reglamento interno al Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura para su aprobación;
- c. Convocar al Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura a reuniones plenarios y presidirlas;
- d. Presidir las reuniones periódicas con los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad.

Artículo 23º. – *De la secretaría ejecutiva.* La secretaría ejecutiva contará con la estructura y los recursos necesarios para asegurar el adecuado cumplimiento de las funciones designadas en la presente ley para el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura.

El titular de la secretaría ejecutiva será designado por el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura a través de un concurso público de antecedentes que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley para la designación de los miembros del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura.

Para la selección del secretario o secretaria ejecutiva regirá el artículo 21 de la presente ley. El/la secretario/a ejecutivo/a tendrá dedicación exclusiva, durará en su cargo cuatro (4) años y será reelegible por un período. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación. Regirá asimismo la incompatibilidad prevista en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 24º. – *De las funciones.* Son funciones del secretario/a ejecutivo/a:



# *H. Cámara de Senadores*

## *Provincia de Buenos Aires*

- a. Ejecutar todas las disposiciones del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura, para el cumplimiento de la presente ley;
- b. Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le fueren delegadas por el Consejo Provincial de Prevención de la Tortura;
- c. Organizar el registro y administración de todos los bienes patrimoniales necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura;
- d. Someter a consideración del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura la estructura técnico-administrativa de la Secretaria Ejecutiva que le dará apoyo.

### **CAPÍTULO V**

#### Presupuesto. Patrimonio

Artículo 25º. – *Del presupuesto.* La Ley General de Presupuesto deberá contemplar las partidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, a fin de cumplimentar los objetivos que encomienda la presente ley.

Artículo 26º. – *Del patrimonio.* El patrimonio del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura se integrará con:

- a. Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa;
- b. Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de derechos humanos;



# *H. Cámara de Senadores*

## *Provincia de Buenos Aires*

- c. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

### **TÍTULO IV**

De las relaciones de colaboración y articulación del Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 27º. – *De la coordinación.* El Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura intercambiará información y desarrollará acciones conjuntas para el cumplimiento de sus funciones con el Consejo Federal de los Mecanismos Locales y con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 28º. – *De la colaboración.* En el desarrollo de sus funciones, el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura solicitará la colaboración que estime necesaria, de la que aportará reciprocidad, de la Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires y de la Comisión Provincial por la Memoria, así como de cualquier otro integrante de los Sistemas Nacional y Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes creados o por crearse para el mejor aprovechamiento de los recursos existentes. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas.

Artículo 29º. – *De los convenios.* El Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura podrá realizar convenios con los Poderes Judiciales Nacionales, Federales y Provinciales y las Defensorías Oficiales, Curadurías, Asesorías y Ministerios Públicos Fiscales, a efectos de desarrollar sistemas de información y conformar grupos de trabajo para el desarrollo de actividades vinculadas con la implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y la presente ley. Para el cumplimiento de estas tareas, el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura se podrá integrar con funcionarios designados en comisión de servicios, de acuerdo con las leyes aplicables a cada caso particular.



# *H. Cámara de Senadores*

## *Provincia de Buenos Aires*

Artículo 30º. – *De la reunión trimestral.* El Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura organizará al menos una reunión trimestral obligatoria de discusión sobre la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia y una evaluación del funcionamiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes. Al efecto, convocará además a los fines consultivos a la Comisión Provincial por la Memoria, la Defensoría ante el Tribunal de Casación Penal, la Defensoría del Pueblo y los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad.

El Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura podrá invitar a representantes de los Poderes Judiciales Nacionales, Federales y Provinciales y las Defensorías Oficiales, Curadurías, Asesorías y Ministerios Públicos Fiscales; así como a cualquier otro ente público y a las organizaciones de la sociedad civil, interesadas en el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes a participar del encuentro.

Las conclusiones del encuentro se incluirán en el informe anual correspondiente al período, y esencialmente servirán de base a la propuesta de políticas públicas que, con el objeto de prevenir la tortura, llevará adelante el Consejo Provincial en su mandato de dialogar con las autoridades públicas

### **TÍTULO V**

Estándares de funcionamiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes. Disposiciones generales

Artículo 31º. – *De las visitas.* Todas las organizaciones no gubernamentales interesadas en la situación de las personas privadas de libertad, en el marco de la reglamentación y registro que previamente deberá realizar el Consejo, tendrán la facultad de realizar visitas a los lugares de detención detallados en el artículo 4º de la presente ley, conforme la reglamentación mínima que realice el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura. La



# *H. Cámara de Senadores*

## *Provincia de Buenos Aires*

reglamentación no podrá restringir el nivel de acceso con el que cuentan las organizaciones que realizan visitas al momento de sancionarse la presente ley.

La reglamentación preverá la posibilidad de registrar la visita por medios audiovisuales; la discrecionalidad para seleccionar los lugares de inspección y las personas a entrevistar; así como la realización de entrevistas privadas.

Artículo 32º. – *Del acceso a la información.* Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 7º c), 8º a) y b) de la presente ley, en relación con el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura, todo organismo perteneciente a la administración pública nacional, provincial y/o municipal, tanto centralizada como descentralizada, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el Poder Judicial y el Ministerio Público, así como las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas vinculadas con los lugares de encierro, están obligadas a proveer a los restantes integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, acceso a toda información relativa a la situación de las personas privadas de libertad en el marco de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

Artículo 33º. – *Del acceso a procesos de selección y ascensos.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 8º i) y j) de la presente ley, en relación con el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura, todas las organizaciones no gubernamentales interesadas en la situación de las personas privadas de libertad, en el marco de la reglamentación y registro que previamente deberá realizar el Consejo, podrán acceder a toda la información relativa a los procesos de selección, formación, capacitación, promoción y ascensos de las personas que desarrollen funciones vinculadas con las personas privadas de libertad en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 34º. – *Del acceso a las víctimas.* Las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o a sus familiares el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.



## *H. Cámara de Senadores*

### *Provincia de Buenos Aires*

Artículo 35°. – *Del consentimiento.* Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos e información personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el sistema de prevención procure.

Los agentes del sistema de prevención adoptarán medidas y metodologías para actuar según el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretendan entablar acciones individuales o colectivas; y en tal sentido, procurarán la elaboración conjunta de estrategias con el damnificado, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible.

Cuando proceda la denuncia judicial, sin perjuicio de actuar en la medida de lo posible de acuerdo con el párrafo precedente, se instarán las acciones de protección articulando todas las medidas de resguardo para sus derechos, entre ellas, se dará inmediata intervención al organismo curador, tutelar o de protección estatal de incapaces, defensa oficial o asistencia jurídica, según proceda.

En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, deberá prevalecer el interés superior del niño según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 36°. – *De la intervención judicial.* De verificarse supuestos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, podrán instarse todas las acciones judiciales que resulten necesarias para salvaguardar la integridad de las personas afectadas. En el caso de no contar con el consentimiento del damnificado, se preservará su identidad.

Artículo 37°. – *Del deber de confidencialidad.* Toda información recibida por el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura, proveniente de personas privadas de libertad, familiares, funcionarios o cualquier otra persona u organismo, referida a la situación o denuncia concreta de una persona detenida será reservada salvo autorización de los afectados.

Asimismo, los integrantes y funcionarios del Consejo Provincial para la Prevención de la tortura deberán reservar la fuente de los datos e informaciones que obtengan y sobre la que basen sus acciones o recomendaciones.



## *H. Cámara de Senadores*

### *Provincia de Buenos Aires*

También deberán preservar la identidad de las víctimas de torturas, apremios, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuando la revelación pudiera colocar a la víctima en situación de riesgo.

Los integrantes y funcionarios del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura se hayan alcanzados por las disposiciones referidas al secreto de confidencialidad que rige para los profesionales e intérpretes, o cualquier otra persona que acompañe la visita.

Artículo 38º. – *De las facultades.* Las actividades que desarrolle el Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura, de acuerdo con las competencias de la presente ley, no podrán ser usadas como justificación para restringir las facultades de las organizaciones de la sociedad civil interesadas en el monitoreo de la situación de las personas privadas de libertad.

Artículo 39º. – *De los conflictos.* Las organizaciones de la sociedad civil interesadas en el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que encuentren obstáculos para la realización de sus misiones y funciones podrán recurrir a los mecanismos locales o al Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura para resolver los conflictos que se susciten en relación con los alcances de la presente ley.

Artículo 40º. – *Del cupo carcelario.* Para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, las autoridades competentes deberán regular un mecanismo que permita determinar la capacidad de alojamiento de los centros de detención, conforme a los estándares constitucionales e internacionales en la materia, y las herramientas específicas para proceder ante los casos de alojamiento de personas en violación del cupo legal fijado para cada establecimiento. En el proceso de fijación de cupo carcelario indefectiblemente deberá ser escuchado el Consejo Provincial cuya opinión se plasmará en un Informe que resultará relevante y vinculante para las autoridades competentes.



## *H. Cámara de Senadores*

### *Provincia de Buenos Aires*

Artículo 41º. – *De la obligación de colaboración.* Todos los organismos pertenecientes a la administración pública nacional, provincial y municipal; los integrantes de los poderes judiciales y ministerios públicos en el ámbito nacional y provincial; así las como personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad esté vinculada a la situación de las personas privadas de libertad, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura para la realización de sus tareas en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

Artículo 42º. – *De la obstaculización.* Todo aquel que impida el ingreso irrestricto del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura a los lugares de detención y/o encierro; el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas y/o la realización de una denuncia estará incumplimiento un deber específico impuesto en la presente, siendo pasible de las sanciones penales que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, todo aquel que entorpezca las actividades del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura y/o de aquellas instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y de la presente ley, incurrirá en falta grave administrativa.

La persistencia en esta actitud entorpecedora, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial del Consejo que se presentará en la Comisión Bicameral, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 10 de la presente ley.

El Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

Artículo 43º. – *De la prohibición de sanciones.* Ninguna autoridad ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona, funcionario u organización por haber comunicado a los integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros



## *H. Cámara de Senadores*

### *Provincia de Buenos Aires*

Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes información referida a la situación de las personas privadas de libertad, aunque no resulte acreditada. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo. No podrá disponerse que quienes pretendan dar información a cualquier integrante del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, deban hacerlo por intermedio de sus responsables.

Artículo 44º. – *De la protección de testigos.* El Poder Ejecutivo Provincial, en articulación con el Ministerio Público Fiscal y la Suprema Corte de Justicia de la provincia, deberá crear un programa destinado a otorgar protección a aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado a los integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o a cualquier otro organismo estatal.

Artículo 45º. – *De los reglamentos.* Para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, las autoridades competentes adecuarán sus reglamentaciones administrativas que resulten contrarias a las normas previstas en la presente ley.

Artículo 46º. – *De las reglas mínimas.* A los fines del cumplimiento de las misiones del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, se considerarán los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los



## *H. Cámara de Senadores Provincia de Buenos Aires*

Funcionarios Encargados; los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2000); las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (1986); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990); Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (AGNU - Res. 46/91); los Principios de las Naciones Unidas para La Protección De Los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la atención de la Salud Mental, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975); los Diez principios básicos de las normas para la atención de la Salud Mental (OMS); la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992); los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979) y las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales.

### *Cláusulas transitorias*

Artículo 47º. – En la primera integración, el mandato de tres (3) de los miembros del Consejo Provincial para la Prevención de la Tortura elegidos por el procedimiento del artículo 19, expirará al cabo de dos (2) años, sin posibilidad de una reelección consecutiva. La determinación de esos tres (3) miembros, se decidirá por sorteo.

Artículo 48º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



# *H. Cámara de Senadores*

## *Provincia de Buenos Aires*

### FUNDAMENTOS

En junio del año 2006 entró en vigencia el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>1</sup>, a partir del cual los Estados deben establecer Mecanismos Nacionales e Independientes, y consecuentemente locales en las organizaciones federales, para la prevención de la tortura.

Esencialmente el Protocolo Facultativo importa la adopción de una perspectiva distinta que la reacción a la tortura cuando ésta ya ha ocurrido, para abocarse, por el contrario, a su prevención, constituyendo su impedimento un deber del Estado.<sup>2</sup>

La concepción que informa al Protocolo, entonces, se acerca más al dialogo, la recomendación de políticas y buenas practicas al Estado, que a la condena pública una vez que la Tortura ya acaeció, obligando a los Estados a crear Mecanismos – y en nuestro caso locales- independientes, libres de toda interferencia del Estado, complementarios de la actuación del Subcomité – órgano de prevención internacional creado por el Protocolo-, actuando con las Organizaciones de la Sociedad Civil <sup>3</sup> en un Sistema integrado de Prevención de la Tortura que fortalezca la diversidad de las organizaciones existentes, legitimándolas en su ingreso a los lugares de detención, y en sus capacidades de documentación.

Se impone que las visitas periódicas y la actuación de todos los actores, organizaciones y redes de monitoreo existentes puedan relevar las condiciones de detención de los privados de libertad, y las malas practicas de los funcionarios estatales y/o agentes privados, con la mirada puesta en las normas de protección que informan el derecho internacional. Pero mucho mas aún se impone la producción de recomendaciones a las diferencias agencias a fin que del dialogo devenguen políticas publicas que impidan y prevengan la tortura, y lo tratos cruelles inhumanos o degradantes.

---

1 El Protocolo Facultativo fue aprobado por el Congreso Nacional el 8 de septiembre del año 2004 mediante la ley 25.932, promulgada el 29 de septiembre de ese año, y publicada en el Boletín Oficial el día 1 de octubre, llevándose a cabo el depósito en la Secretaria de la Organización de las Naciones Unidas el día 16 de noviembre.

2 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” Res. 39/46 Asamblea General de las Naciones Unidas 10/12/1984 Art 2. (1) “Todo Estado tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio que este bajo su jurisdicción”

3 Organizaciones de la Sociedad Civil en adelante OSC



# *H. Cámara de Senadores*

## *Provincia de Buenos Aires*

Y en el marco de esa concepción más cercana al dialogo y la sugerencia de buenas practicas que a la condena pública, el Protocolo Facultativo obliga a los Estados a crear Mecanismos Nacionales – y en nuestro caso, por la organización federal también locales- independientes, libres de toda interferencia del Estado, complementarios de la actuación del Subcomité – órgano de prevención internacional creado por el Protocolo-, actuando con las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) en un Sistema de Prevención de la Tortura que fortalezca la diversidad de las organizaciones existentes, legitimándolas en su ingreso a los lugares de detención, y en sus capacidades de documentación.

Este proyecto de Mecanismo Provincial - en absoluta concordancia con el proyecto de creación del Mecanismo Nacional apoyado por todos los sectores políticos y con media sanción de la Cámara de Diputados, en tramite ante el Senado<sup>4</sup> tiene el fin explicito de reconocer, sostener y fortalecer las redes de monitoreo existentes, actuando como voz de estas en la promoción de políticas publicas sin que ello implique en modo alguno desmedro a sus funciones actuales. Se trata por el contrario de ampliar los roles, sumando actuaciones y legitimaciones de todos los actores, coordinando y articulando hacia adentro del Sistema y hacia las diferentes funciones del Estado.

El Mecanismo Provincial, en sintonía con el que se esta creando en el Ámbito Nacional cumple estrictamente con los “Principios de Paris”<sup>5</sup> en el marco del Art 18 4 del Protocolo Facultativo, a partir del cual el Consejo provincial respeta los criterios de independencia funcional, participación ciudadana en el proceso de selección de sus miembros, pluralismo en la composición, resguardo de la representación geográfica y de genero, duración del cargo, mandato, facultades, financiación y rendición de cuentas, constituyen una obligación estatal.<sup>6</sup>

Se propone asegurar con este proyecto los estándares mínimos que aseguren el desempeño de la función, por lo que se sostiene expresamente la amplitud en el concepto

---

4 Aprobado con la orden del día 2348. Proyecto de Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

5 “Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la protección y promoción de los Derechos Humanos” Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/48/134 (anexo) 20 de diciembre del año 1993 conocidos como Principios de Paris

6 Principios de Paris ídem por ejemplo la regla B 3 en la cual se señala la importancia del señalamiento anterior de la duración determinada del mandato.



## *H. Cámara de Senadores Provincia de Buenos Aires*

de lugar de detención y el acceso, resguardo de confidencialidad, competencia territorial, facultades requirentes en cuanto a la información.

Así el empoderamiento de las redes de monitoreo existentes y su articulación por parte del Consejo provincial, tienen el fin de ampliar las capacidades de todos los actores garantizando el ejercicio de su rol y la relevancia de su voz en la recomendación de políticas públicas de prevención, en el marco de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, su Protocolo Facultativo y demás tratados internacionales e interamericanos que versaren sobre estos derechos.

Por los motivos expuestos, solicito a los señores legisladores el acompañamiento con su voto afirmativo al presente proyecto de ley.